



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).

ORDINARIO LABORAL-UNICA INSTANCIA
RADICACION: 707423189001-2021-00158-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el Recurso de Reposición presentado por la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA S.A., contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, notificado el 29 de marzo de 2022.

II. SITUACION FACTICA:

2.1. Este Despacho mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, resolvió admitir la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a las demandadas CONSTRUCIVIL A-D-L S.A.S., representada legalmente por JORGE CARLOS MIZGER BETTIN y CONSTRUGLOBAL INGENIERIA S.A.S, representada legalmente por MARA ELENA MIZGER PACHECO, en la calidad de empleadores y miembros del CONSORCIO SAN RAFAEL y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ.

2.2. La doctora JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, argumentando que no le asiste razón al Despacho en el sentido que no se debió acceder a la vinculación de SEGUROS CONFIANZA S.A, como litisconsorte facultativo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PARA VINCULAR A SEGUROS CONFIANZA S.A. Que esta es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. Que descendiendo al contrato de seguro en virtud del cual fue vinculada su representada dentro del presente litigio; quien funge como asegurado dentro de la póliza de garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 08GU024082, es el MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE. Esto quiere decir que el patrimonio que protege la póliza es exclusivamente el de esta entidad.

Como se observa, el seguro de cumplimiento está destinado a cubrir únicamente a la entidad contratante (asegurado) MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, del incumplimiento de las obligaciones del contratista (Garantizado) - CONSORCIO SAN RAFAEL, frente a la contratación del personal utilizado para el cumplimiento del contrato amparado. Que en la caratula de la póliza de cumplimiento en virtud de la cual fue llamada en garantía su representada se indica que la misma se expide en favor de entidades estatales (Decreto 1082 de 2015). Cabe anotar que, en los seguros de cumplimiento, no existen beneficiarios legales, toda vez que no hay disposición legal alguna de la que pueda derivarse su derecho frente a la aseguradora. En este orden de ideas, la única persona que hubiere podido vincular a SEGUROS CONFIANZA S.A., al presente proceso, es el asegurado/beneficiario de la póliza, esto es, el MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE, puesto que es únicamente su patrimonio

el que se protege en dichas pólizas, que recordemos además no es demandado dentro del caso que nos ocupa.

Por lo anterior, es claro entonces que, quien tiene la vocación para convocar a un proceso a la aseguradora con ocasión de la expedición de una póliza de cumplimiento NO es el tomador o un tercero que no hace parte del contrato de seguro, sino quien fungió como asegurado.

Que para el caso de la póliza de cumplimiento No.08GU024082 el patrimonio asegurado o el interés asegurable recae sobre el MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, pues es su patrimonio el que se protege en caso de configurarse el incumplimiento del contrato amparado, o la afectación del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, razón por la cual el señor DANIEL ESTEBAN, no se encuentra facultado materialmente para vincular como litisconsorte a su representada, en un proceso dentro del cual siquiera se vinculó a la entidad cuyo patrimonio se aseguró. Que Dicho en otras palabras, el tomador/garantizado de la póliza de cumplimiento tampoco tiene derecho contractual para pedirle a un juez de la República que la aseguradora pague en su lugar una eventual condena, porque NO es su patrimonio el que se garantiza por medio del contrato de seguro, sino única y exclusivamente el del asegurado (en nuestro caso MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE), siempre que los perjuicios pretendidos estén cubiertos por la misma. Pero resulta que la vinculación de su representada se realiza de forma errónea por el demandante dentro del proceso ordinario bajo estudio. Entonces, en el caso de una eventual condena en contra, y de ordenarse la afectación de la póliza expedida SEGUROS CONFIANZA S.A., podrá su representada subrogarse en los derechos del asegurado en contra del CONSORCIO SAN RAFAEL, como responsable del siniestro.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Revisado el expediente, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA, de conformidad con el artículo 63 del C.P. T y S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, cuyo escrito fue radicado el 4 de abril de 2022.

Por lo anterior, y haciendo un nuevo análisis a los documentos aportados; como es la Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales No.08GU024082 y las condiciones generales de la póliza de cumplimiento, a efectos de resolver el recurso de reposición, observa el despacho, que estos documentos soportan la solicitud realizada por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.-CONFIANZA, en el sentido de que para este caso no se debía tener como litisconsorte facultativo a este entidad, toda vez que para el caso en estudio quien tenía la potestad de llamarla en garantía era el MUNICPIO DE GALERAS, quien es el asegurado o beneficiario de la póliza tomada por EL CONSORCIO SAN RAFAEL.

Concluyendo el Juzgado que se debe conceder el recurso de reposición presentado y en su defecto reponer parcialmente el auto de fecha 14 de febrero de 2022, y se ordena no tener como litisconsorte facultativo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición presentado y en su defecto reponer parcialmente el auto de fecha 14 de febrero de 2022, en el sentido de no tener como Litisconsorte Facultativo a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.–CONFIANZA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small black asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ